

**ILMA. SRA. MARÍA PILAR PONCE VELASCO
PRESIDENTA DEL CONSEJO ESCOLAR
DE LA COMUNIDAD DE MADRID**

Las Consejeras firmantes representantes de CCOO del profesorado y de las centrales sindicales, respectivamente, en la Comisión Permanente del Consejo Escolar de la Comunidad de Madrid, al amparo del inciso segundo del artículo 47 del *Decreto 46/2001, de 29 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento de Funcionamiento interno del Consejo Escolar de la Comunidad de Madrid*, presentan, ante esta Comisión en fecha y forma a fin de que surta los correspondientes efectos, el presente

VOTO PARTICULAR

Frente al dictamen relativo al texto siguiente:

- **PROYECTO DE DECRETO, DEL CONSEJO DE GOBIERNO, POR EL QUE SE CREA EL CANAL DE DENUNCIAS RELACIONADAS CON LOS ALUMNOS CON NECESIDADES EDUCATIVAS ESPECIALES.**

Presentado en la sesión de la Comisión Permanente 3/2026, celebrada el 5 de marzo de 2026, por las siguientes **RAZONES**:

CONSIDERACIÓN PREVIAS

Estamos de acuerdo con el contenido del dictamen, que recoge observaciones de tipo ortográfico y de mejora de redacción y una observación material.

Sin embargo, consideramos necesario hacer constar algunas consideraciones de fondo que exponemos a continuación.

PRIMERA.- VULNERACIÓN DE LOS PRINCIPIOS DE BUENA REGULACIÓN

Esta regulación vulnera, de plano, los principios de buena regulación contenidos en los artículos 129.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, y en el artículo 2 del Decreto 52/2021, de 24 de marzo.

En concreto, se opone a todos los principios recogidos en dichas normas: necesidad, eficacia, proporcionalidad, seguridad jurídica, transparencia, y eficiencia, que deben presidir el ejercicio de la potestad reglamentaria de las administraciones públicas.

Necesidad.

Existen canales y vías para tramitar y recibir las denuncias que, sobre presuntas irregularidades, en su caso, se produzcan en los centros educativos sostenidos con fondos públicos en relación con el alumnado con necesidades educativas especiales.

Eficacia.

Supone multiplicar las vías de recepción de denuncias, que implica una diversificación en los canales y fuentes que debe manejar la administración y, con ello, ralentizar el servicio público con los medios existentes, sobre todo cuando no se cuenta con una previsión presupuestaria.

Proporcionalidad.

No se justifica la creación de una vía alternativa para la presentación de denuncias específica sobre acnee. Y, desde luego, que el artículo 25 f) título II de la Ley Maestra recoja que “la Consejería de Educación pondrá en marcha un canal de denuncias digital y accesible para la comunidad educativa independiente del centro” no mitiga la desproporción que supone. Por otra parte, esta organización se posicionó en contra, en su día, de la tramitación de la citada ley.

Seguridad jurídica.

Esta norma no acota suficientemente el tipo de hechos que se pueden denunciar por este canal. En el artículo 1.1, objeto de la norma, se señalan “hechos lesivos que puedan poner en peligro la integridad de los alumnos”. Sin embargo, se trata este (la integridad) de un concepto jurídico indeterminado que no se referencia de este modo en ninguna norma sancionadora de ordenamiento jurídico español.

Por otra parte, y mucho más grave, **no se regula un procedimiento con garantías para las personas o centros denunciados**, toda vez que se omite cualquier puesta en conocimiento, trámite de audiencia o alegaciones, vulnerando los más elementales principios y garantías del derecho de defensa y la interdicción de la indefensión conforme al artículo 24 de la Constitución.

Transparencia.

En la redacción de esta norma no ha participado ninguno de los sectores de la Comunidad Educativa.

Por otra parte, la tramitación correrá a cargo de los servicios centrales de la Consejería (Viceconsejería, SG de Inspección de Educación y DAT, **sin que los servicios de inspección ni los centros denunciados tengan contemplado papel alguno**. Según la redacción del artículo 5, no figuran estos últimos.

Esta opacidad entronca con la inseguridad jurídica y la indefensión anteriormente expuestas.

Eficiencia.

La creación de la herramienta informatizada y su mantenimiento supondrá un coste, que no se ha señalado.

De hecho, la propia tramitación de esta norma supone un coste.

Es evidente el uso ineficiente que supone de los fondos públicos que, en lugar de destinarse a acciones necesarias, como el incremento de personal especializado para la atención del alumnado con acnee, lo deriva hacia estas actuaciones que no son sólo prescindibles, sino dificultadoras de la tramitación de quejas y denuncia.

SEGUNDA.- SOBRE EL LENGUAJE IGUALITARIO POR RAZÓN DE SEXO

Debemos significar que la función de este Consejo Escolar y, en particular, de esta Comisión Permanente, es transmitir las propuestas de los sectores que lo configuran, y no analizar si, meramente, las normas que se someten a dictamen tienen encaje en la normativa vigente o si siguen los criterios de la RAE. Para tales menesteres, existen otros órganos.

Desde CCOO, y como voz representante de la sociedad, debemos poner el acento en aquello que debería cambiar en orden a mejorar dicha sociedad y, especialmente, a su progreso a través de una serie de valores democráticos. Uno de ellos es la igualdad real y efectiva entre mujeres y hombres, y consideramos que el modo en cómo se expresan las normas, particularmente si regulan materia educativa, debe dar ejemplo.

No nombrar a las mujeres incorporándolas o integrándolas al colectivo de los hombres en el discurso de forma continua supone no sólo invisibilizarlas, sino perpetuar la idea de que lo normal, lo general, lo estándar, aquello a lo que hay que adaptarse o seguir es a lo masculino, lo cual es opuesto a la necesaria consideración no discriminatoria hacia las mujeres.

Si queremos que la sociedad cambie y sea igualitaria en derechos, una de las primeras actuaciones que debemos promover desde, precisamente, la Educación, es cuidar y promover la visibilización y, sobre todo, evitar la disolución conceptual de las mujeres en una neutralidad que, además, resulta ser masculina, puesto que, como es evidente, es uno de los dos sexos de que se compone la sociedad a partes iguales.

Se han redactado la norma sobre un lenguaje que no observa en absoluto un lenguaje inclusivo en materia de sexos, cuestión que no se entiende dado que precisamente la consejería con competencias en materia educativa debería velar por valores consagrados en las leyes orgánicas específicas (*Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo, para la igualdad efectiva de mujeres y hombres*) y en las educativas (*Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación*). De hecho, tanto la LOE como la LOMCE y la LOMLOE, sí han observadp

en mucha mayor medida que este texto el lenguaje inclusivo de sexos, por lo que se entiende menos todavía esta redacción.

Esta cuestión no es en absoluto baladí ni podemos obviarla. Desde hace tiempo, y dada por cierta la teoría débil de Sapir-Whorf, se sabe que la memoria y la percepción psicológica se ven afectadas o influidas por la disponibilidad de las palabras y de las expresiones apropiadas. Estudios modernos en psicología cognitiva muestran cómo el lenguaje condiciona el conocimiento y la construcción de la realidad. El lenguaje moldea los aspectos más fundamentales de la experiencia humana tales como la percepción del espacio, el tiempo, la causalidad o la relación con los otros. Así, el lenguaje moldea el pensamiento y este, obviamente, es la base sobre el que se construye nuestra percepción e interpretación del mundo y nuestro comportamiento. Por tanto, es evidente que una no visibilización verbal de las mujeres marca y determina la consideración que de ellas se da en el mundo, lo cual es más grave que se produzca desde el propio ámbito educativo.

CONCLUSIÓN

Se trata de una medida absolutamente superflua, prescindible y arbitraria que, además, tendrá un coste que podría ser utilizado para fines que mejoren las condiciones del alumnado con acnee y su profesorado.

Como consecuencia, conculca todos los principios que deben presidir el ejercicio de la potestad reglamentaria por parte de las administraciones públicas, en este caso, de la Comunidad de Madrid.

La norma deja en un plano demasiado abstracto muchos aspectos fundamentales, como los órganos responsables o las garantías de las personas o centros denunciados.

Por todo ello, no cabe sino **rechazar la admisión a trámite del dictamen** sobre el proyecto de disposición y reclamar a la Consejería de Educación, Ciencias y Universidades que asuma sus competencias y observe el debido rigor y diálogo y compromiso social por la calidad y equidad del sistema educativo de la Comunidad de Madrid como garantía de los derechos educativos de la ciudadanía que se materializan, en este caso, en la retirada de este proyecto de decreto y en la asignación de más recursos para la atención al alumnado que presenta necesidades educativas especiales.

En Madrid, a 5 de marzo de 2026

Fdo.: Aída San Millán Martín

Fdo.: María Eugenia Alcántara Miralles